

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-511/2015.

ACTOR: FÉLIX TORRES QUIROZ.

RESPONSABLE: SALA UNITARIA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro, citado, promovido por Félix Torres Quiroz, en contra de la resolución de veintiuno de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la que sobreseyó el juicio ciudadano local 384/2014, bajo la consideración de que es inexistente la falta de pago de remuneración como Presidente de la Comunidad de San José Atoyatenco, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Juicio ciudadano local. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, el ahora actor Félix Torres Quiroz, promovió juicio ciudadano local contra la retención de la remuneración económica inherente al cargo de Presidente de la Comunidad de San José Atoyatenco, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil catorce, atribuido al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala.

2. Resolución que sobresee el juicio local. Acto impugnado.

El veintiuno de enero de dos mil quince, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, resolvió en el Toca Electoral Número 384/2014:

“PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Félix Torres Quiroz.

SEGUNDO. Por los razonamientos contenidos en el II considerando de la presente resolución, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por el Presidente Municipal y Quinto Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, señalados como autoridades responsables, relativa a la presentación de la demanda ante órgano distinto a aquel que realizó el acto.

TERCERO. En atención a las consideraciones vertidas en el último de los considerandos de ésta resolución, se SOBRESSEE el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, propuesto por Félix Torres Quiroz.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. Inconforme el veintiocho de enero de dos mil quince, el actor presentó ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, demanda de juicio ciudadano.

2. Recepción y turno en Sala Superior. El cuatro de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior recibió la demanda y sus anexos, el Magistrado Presidente integró el expediente del juicio número SUP-JDC-511/2015, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, lo admitió a trámite, y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en el que el actor controvierte una resolución relacionada con la supuesta violación a su derecho inherente de recibir la remuneración correspondiente por el ejercicio de su cargo como Presidente de la Comunidad de San José Atoyatenco, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

Lo anterior, está sustentado en la jurisprudencia 19/2010, de rubro y texto siguiente: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”*.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se colman de conformidad con las consideraciones siguientes:

1. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa

la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple con el requisito, porque de conformidad con las constancias del sumario, se observa que la resolución impugnada fue notificada al ahora actor el veintisiete de enero de dos mil quince, y el actor presentó su escrito de demanda el veintiocho siguiente, según lo reconoce la responsable en su oficio de aviso del medio de impugnación, por lo tanto, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días.

3. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeñar al cargo de Presidente de la Comunidad de San José Atoyatenco, Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

4. Interés jurídico. Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que fue quien promovió la demanda de juicio ciudadano local, la cual fue sobreseída por la autoridad responsable.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que la resolución reclamada no admite ser controvertida por otro diverso medio de defensa alguno que deba ser agotado

previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

Lo anterior, porque la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala es la única instancia y la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial del Estado en la materia, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables en esa entidad federativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 95, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Resumen de agravios.

El actor aduce que indebidamente el tribunal responsable sobreseyó el juicio local presentado, bajo la consideración de que es inexistente la falta de pago reclamada, de parte del Municipio de Nativitas en el Estado de Tlaxcala, porque le había efectuado los depósitos correspondientes de la primera y segunda quincenas de septiembre, así como la primera de octubre de dos mil catorce en la cuenta bancaria en la que el ahora actor es beneficiario.

Lo anterior, es subsistente, porque:

- 1) La resolución emitida por la autoridad responsable, en su concepto, debió considerar las quincenas de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce y las quincenas de enero de dos mil quince al dictar la

resolución, así como su “*gratificación de fin de año*”, y no sobreseer, ya que su pretensión última es que se le paguen todas las quincenas hasta el dictado de la resolución.

- 2) Asimismo, que la autoridad responsable no demuestra con elemento probatorio alguno que el actor sea efectivamente el beneficiario de la cuenta bancaria a la cuál depositaron los pagos analizados, ni exhibe documento en el que se demuestre que el actor recibió dichas cantidades de conformidad o algún documento que explique a qué corresponden los depósitos que la responsable menciona que efectuó.
- 3) Finalmente, expresó que la autoridad responsable no tomó en cuenta, al emitir la sentencia impugnada, que las copias certificadas que anexaron a sus informes circunstanciados, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, fueron certificadas por una persona que no es Secretario del citado órgano municipal.

CUARTO. Estudio de fondo.

Posición del Tribunal.

Esta Sala Superior considera fundado el planteamiento en el que se sostiene que la autoridad responsable dejó de analizar integralmente el pago de las prestaciones que reclamó el actor, inherentes al cargo de Presidente de la Comunidad de San José Atoyatenco, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, porque el

tribunal responsable debió interpretar que la pretensión del actor consiste en que el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, pague todas sus remuneraciones adeudadas hasta la fecha del dictado de su resolución y no hasta la presentación de la demanda.

Por ello, esta Sala Superior considera que, contrariamente, a lo estimado por el Tribunal responsable, que no se acredita la inexistencia del acto reclamado, pues la pretensión del actor consistía en que el Tribunal responsable analizara si, efectivamente, el Ayuntamiento había cubierto todas las remuneraciones adeudadas hasta la fecha de la emisión de la resolución y, en su caso, se ordenara y garantizara el pago de éstas.

Marco normativo.

Al respecto, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo¹.

¹ Criterio recogido en la jurisprudencia 20/2010, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha determinado que la omisión o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el juicio, es la vía idónea, a fin de determinar si en el caso a analizar, se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo².

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, por tanto, dichos tribunales tienen atribuciones para conocer de asuntos relativos al pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente³.

Por lo que respecta al Estado de Tlaxcala, del artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa, se advierte que el Tribunal responsable, a través del juicio ciudadano local, tiene atribuciones para conocer de presuntas violaciones al derecho a ser votado, lo cual implica que pueden resolver controversias relacionadas con el pago de remuneraciones económicas a los integrantes de los ayuntamientos.

² Esto se ha sustentado en la jurisprudencia 21/2011, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro emitida por esta Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

³ Este criterio ha sido contemplado en la jurisprudencia 5/2012, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas doscientos dos a doscientos tres emitida por esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**.

Caso.

En el asunto concreto, se advierte que el actor promovió juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, en contra del Presidente Municipal, del Tesorero y del Quinto Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, por considerar que violaron sus derechos político-electorales, pues según afirma, el Presidente Municipal del Ayuntamiento mencionado determinó injustificadamente retenerle y disminuirle su salario.

El Tribunal responsable resolvió sobreseer el juicio, porque, en su concepto, se acreditó la inexistencia del acto reclamado, en atención a que el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, remitió diversas copias certificadas, en donde se advierten los datos del actor y al lado una firma de recibido, así como copias certificadas de las transferencias electrónicas a la cuenta bancaria del actor, y con base en ello consideró que le fueron depositados los pagos correspondientes de la primer quincena de septiembre a la primer quincena de octubre de dos mil catorce.

Esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo considerado por el Tribunal responsable, los agravios esgrimidos por el ahora actor, debieron estudiarse integralmente en virtud de que el supuesto depósito de esas cantidades, en modo alguno acredita la inexistencia del acto reclamado y satisface en plenitud la pretensión del actor, **ya que la autoridad debió de estudiar si se le habían cubierto las prestaciones**

inherentes al cargo hasta el veintiuno de enero de dos mil quince, fecha en la que se emitió la resolución ahora impugnada.

Máxime que de la propia sentencia se advierte que la responsable sólo hace referencia y valora **constancias previas** o anteriores a las quincenas de noviembre y diciembre de dos mil catorce, ni pondera la posible "*gratificación de fin de año*", así como la primer quincena de enero de dos mil quince, de manera que, evidentemente, dejó de analizar todos los pagos que involucran el planteamiento del actor.

Lo anterior, aun cuando, el Tribunal responsable estaba obligado a garantizar al actor el pleno acceso a la justicia, a través de un recurso judicial efectivo, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución General, así como 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan la reparación debida, en caso, de confirmarse la violación alegada.

Por otro lado, en cuanto al agravio atinente a que la autoridad no exhibe ni comprueba plenamente que fueron realizados los depósitos correspondientes de la primer quincena de julio a la primer quincena de noviembre de dos mil catorce, así como que fueron recibidos de conformidad por el ahora actor, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al enjuiciante.

En efecto, si bien en autos se encuentran copias de las transferencias electrónicas hechas aparentemente a una cuenta

a nombre el accionante, dichos documentos en forma alguna demuestran, por sí solos, que efectivamente la cuenta corresponda éste, y que dichas transferencias y montos hubiesen sido recibidos de conformidad por el actor.

Además, no se advierte de autos que la autoridad responsable hubiera citado al enjuiciante a fin de que se presentara a recoger y en su caso suscribir de conformidad los recibos o pólizas de las citadas transferencias y el concepto de cada una de ellas, o en el último de los casos que le hubiera hecho llegar comprobante oficial acreditando los conceptos y medios de pago de cada una las dietas y prestaciones que reclama el actor. Incluso, a fin de garantizar el pleno acceso y desempeño a su cargo de Presidente de comunidad, tuvo que haber garantizado, que de no existir alguna otra causa, se le continuaran pagando las quincenas subsecuentes.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que a efecto de tener **certeza** al respecto, el tribunal responsable tuvo que haber requerido al Ayuntamiento que especificara qué conceptos le pagó al actor.

En el último planteamiento, el actor aduce que el tribunal responsable dejó de tomar en cuenta que las copias certificadas que anexaron a sus informes circunstanciados, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento, fueron suscritas por una persona que ya no podía ejercer las funciones de Secretario del Ayuntamiento, toda vez que con anterioridad, había sido destituido de su cargo.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, dado el sentido de la presente ejecutoria, la responsable deberá pronunciarse en relación a lo argumentado por el actor, precisamente porque se trata de un aspecto vinculado a la excepción que, según se afirma, pretende evidenciar la responsable.

Conclusión.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **revocar** la sentencia de veintiuno de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio de protección para los derechos político electorales del ciudadano 384/2014.

Efectos de la ejecutoria.

Lo anterior, para el efecto de que, de no existir alguna otra causa de sobreseimiento, realice el estudio de los agravios hechos valer, a fin de determinar si procede el pago de todas las prestaciones reclamadas, hasta la fecha del dictado de la resolución correspondiente.

Asimismo, la responsable deberá analizar de manera integral, si se encuentra satisfecha completamente la pretensión final del actor, y si las supuestas transferencias fueron realizadas a la cuenta del demandante.

De igual forma, en caso de que el actor tenga la razón, debe prever que la responsable continúe pagando las quincenas

SUP-JDC-511/2015

subsecuentes, a fin de hacer efectivo el pleno acceso y desempeño del cargo.

Además, en atención al derecho a un recurso judicial efectivo, la responsable tomará las medidas necesarias, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de su resolución, incluso, solicitar la cooperación de las autoridades correspondientes.

También, para emitir la resolución, el Tribunal debe garantizar que se cumplan las reglas del debido proceso, y en especial analizar de manera integral, las constancias de autos, así como los argumentos y las objeciones que fueron hechas por las partes, a efecto de que garantice en todo momento el contradictorio entre las partes, en particular, en cuanto a los documentos presentados por la autoridad municipal responsable para acreditar el pago que afirma haber hecho al actor.

Finalmente, una vez emitida la resolución definitiva, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de veintiuno de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir las constancias correspondientes a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de que proceda en los términos de lo precisado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; **por correo electrónico**, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-JDC-511/2015

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO